



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-477/2021

RECORRENTE: MARLEM MORALES LUCIO¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN²

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS

SECRETARIAS: ROXANA MARTÍNEZ AQUINO
Y MARCELA TALAMÁS SALAZAR

COLABORÓ: JORGE RAYMUNDO
GALLARDO

Ciudad de México, a ocho de diciembre de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ **modifica algunas de las consideraciones** de la sentencia dictada por la Sala Especializada en el procedimiento especial sancionador **SRE-PSC-184/2021**, que declaró inexistente la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género.

ANTECEDENTES

1. Proceso electoral federal. El veintiséis de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó el plan integral y calendario del proceso electoral federal 2020-2021⁴ para renovar la Cámara de Diputados, conforme al cual la etapa de campañas comprendería del cuatro de abril al dos de junio de dos mil veintiuno.

2. Candidata suplente a Diputada Federal. El veintiséis de marzo de dos mil veintiuno⁵, el Partido Fuerza por México registró la fórmula en la cual la actora contendió al cargo de Diputada Federal Suplente en el Distrito

¹ En lo sucesivo, promovente o actora.

² En adelante, Sala Especializada o Sala responsable.

³ En lo subsecuente, Sala Superior o esta Sala.

⁴ Mediante el acuerdo INE/CG218/2020.

⁵ Posteriormente, todas las fechas corresponderán a la presente anualidad salvo precisión distinta.

SUP-REP-477/2021

Federal 29 en el Estado de México, registro que fue aprobado el tres de abril posterior⁶.

3. Solicitud de licencia. El seis de abril⁷, la actora solicitó al Rector de la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl, Estado de México⁸, se aplicara a su favor lo pactado en la cláusula 48 del Contrato Colectivo de Trabajo, conforme al cual las y los trabajadores que ocupen un cargo de elección popular gozarán de licencia sin goce de sueldo durante el tiempo que dure su encargo sin requisitos de antigüedad; a efecto de que dicha licencia tuviera efectos a partir del siete de mayo siguiente.

El doce de mayo posterior, el Encargado de la Administración y Finanzas de la Universidad, determinó la improcedencia de la petición dado que la actora no atendió el requerimiento de la documentación necesaria para analizar su solicitud.

4. Denuncia anónima. El veintiséis de abril, a través del Sistema de Atención Mexiquense, se presentó una denuncia en contra de la actora aduciendo que al tiempo que se desempeñaba como servidora pública de la Universidad, competía como candidata a diputada federal sin haber renunciado al cargo y que realizó actos de proselitismo político en fechas y horas en las que recibía un sueldo de la Universidad⁹.

El diecisiete de mayo, fue ratificada la denuncia.

5. Comparecencia al procedimiento¹⁰. Luego de que la actora fuera citada por David Esteban Rodríguez Mata, Titular del Órgano Interno de Control de la Universidad,¹¹ el veintiocho de mayo siguiente compareció en la oficina del Órgano Interno de Control¹² de la Universidad con motivo de la indagatoria derivada de la denuncia referida¹³.

⁶ Ver foja 653 del Tomo I del expediente SRE-PSC-184/2021.

⁷ Véanse las fojas 31 y 247 del Tomo I del expediente SRE-PSC-184/2021.

⁸ En lo sucesivo, Universidad.

⁹ Visible a fojas 123 a 132 del Tomo I del expediente SRE-PSC-184/2021.

¹⁰ Expediente OIC/INVESTIGACION/UTN/DENUNCIA/03/2021.

¹¹ Mediante oficio con clave 210C0301000400S/071/2021 de veinte de mayo de dos mil veintiuno, visible a foja 639 del Tomo I del expediente electrónico SRE-PSC-184/2021.

En lo sucesivo, el denunciado o Titular del Órgano Interno.

¹² En adelante, OIC.

¹³ Visible a fojas 59 a 64 del Tomo I del expediente SRE-PSC-184/2021.



6. Queja. El cinco de junio siguiente, la promovente, quien en ese momento era candidata suplente a diputada federal, denunció al Titular del OIC por actos que desde su perspectiva constituían violencia política contra la mujer por razón de género¹⁴, con motivo de supuestas amenazas y/o presión para que renunciara a la candidatura¹⁵.

7. Admisión y medidas cautelares. El seis de junio, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral¹⁶ registró y admitió la queja¹⁷; ordenó diversas diligencias de investigación y determinó la improcedencia de medidas de protección y cautelares, al no advertir elementos que justificaran de manera urgente o inmediata la necesidad de dictarlas¹⁸.

8. Emplazamientos y audiencias. El veintiocho de junio, la Unidad Técnica emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevó a cabo el cinco de julio posterior; con motivo de la solicitud de la Sala responsable de nuevas diligencias¹⁹, el veintiocho de octubre se llevó a cabo una nueva audiencia de pruebas y alegatos.

9. Sentencia SRE-PSC-184/2021 (acto impugnado). El once de noviembre, la Sala responsable dictó sentencia en el sentido de declarar la inexistencia de la infracción consistente en VPG y dejó a salvo los derechos de la actora para que hiciera valer lo conducente ante las autoridades competentes, en caso de considerar que las conductas denunciadas constituyen violencia laboral o de otra índole.

10. Recurso de revisión. El diecinueve de noviembre posterior, la promovente impugnó esa determinación ante la Oficialía de Partes de la Sala Especializada, misma que fue remitida a esta Sala Superior.

¹⁴ En adelante VPG.

¹⁵ Visible a fojas 342 a 345 del Tomo I del expediente SRE-PSC-184/2021.

¹⁶ En lo posterior, la Unidad Técnica.

¹⁷ Número de expediente UT/SCG/PE/MML/JD29/MEX/263/PEF/279/2021.

¹⁸ Visible a fojas 21 a 32 del Tomo I del expediente SRE-PSC-184/2021.

¹⁹ Mediante Acuerdo de veintiocho de julio, dictado en el expediente SRE-JE-114/2021, visible a foja 687 del Tomo I del expediente electrónico SRE-PSC-184/2021.

SUP-REP-477/2021

11. Turno. Por acuerdo de la presidencia de Sala Superior, se integró el expediente **SUP-REP-477/2021** y se ordenó turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.

12. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su momento, la Magistrada Instructora radicó la demanda, la admitió a trámite y cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación porque la controversia está relacionada con la impugnación de una sentencia emitida por la Sala Especializada dentro de un procedimiento especial sancionador local instaurado por posible VPG²⁰.

En el caso concreto, lo que determina la competencia de este órgano jurisdiccional es la impugnación de una sentencia de Sala Regional Especializada que es de competencia exclusiva de la Sala Superior, ya que el único medio que procede es el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Adicionalmente, la controversia está directamente vinculada con los derechos de participación política de la actora en las elecciones — particularmente en la etapa de campaña—, a partir de que en su carácter de candidata a diputada federal suplente—cuestión que no es materia de controversia— cargo público de elección popular, aduce ser víctima de diversas conductas que constituyen presuntamente VPG y que tenían como finalidad intimidarla para que renunciara a la candidatura²¹.

SEGUNDO. Resolución en sesión por videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el acuerdo general 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto segundo

²⁰ Con fundamento en los artículos 41, párrafo 3, base VI; 99, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal); 166, fracción III, inciso h); 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1; y 109, párrafo 2, de la Ley de Medios.

²¹ Véase lo resuelto en los SUP-JDC-10112/2020 y SUP-REP-158/2020, respectivamente.



determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del recurso por videoconferencia.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia²².

1. Forma. La demanda precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa.

2. Oportunidad. La demanda se presentó en tiempo. La sentencia impugnada fue notificada a la recurrente el dieciséis de noviembre²³ y presentó la demanda el diecinueve siguiente ante la Sala Especializada; por tanto, la presentación de la demanda se realizó dentro del plazo de tres días²⁴.

3. Legitimación e interés jurídico. La promovente tiene legitimación porque es una ciudadana que promueve por su propio derecho y fue quien presentó la queja a la que recayó la sentencia que ahora se controvierte, por lo que cuenta con interés jurídico.

4. Definitividad. No existe otro medio para controvertir lo que se impugna.

CUARTO. Contexto del caso y acto impugnado. El origen de este asunto deriva de una sentencia dictada por la Sala Especializada en un procedimiento especial sancionador, iniciado con motivo de la queja presentada por la hoy promovente, servidora pública de la Universidad y entonces candidata suplente a una diputación federal, postulada por el Partido Fuerza por México²⁵, en contra del Titular de la OIC de la Universidad, por presuntas amenazas y presión con la finalidad de que renunciara a la candidatura, lo que a su consideración constituye VPG.

²² Previstos en los artículos 8, 9, apartado 1, 10; 109, párrafo 3, y 110, de la Ley de Medios.

²³ El acto impugnado se notificó a la promovente a través de la 29 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de México, como se observa de las constancias que obran en el Tomo II del expediente SRE-PSC-184/2021 a fojas 1352 a 1354.

²⁴ Con base en el artículo 109, párrafo 3 de la Ley de Medios.

²⁵ Véase a partir de la foja 647 de la versión electrónica del Tomo I del expediente SRE-PSC-184/2021.

SUP-REP-477/2021

La actora sustenta la violencia, presión e intimidación, esencialmente, en el inicio y trámite de un procedimiento en su contra por parte del Titular de la OIC de la Universidad, por presuntas faltas administrativas denunciadas de manera anónima. Específicamente, la actora señala que tales presiones e intimidación ocurrieron en la audiencia que tuvo lugar cinco días antes de que concluyeran las campañas correspondientes.

A efecto de contextualizar el caso, se precisará la materia de la denuncia anónima y las principales actuaciones del denunciado; la queja por VPG presentada por la actora y la sentencia que ahora controvierte.

Denuncia. El veintiséis de abril pasado, se presentó una denuncia anónima ante el Sistema de Atención Mexiquense en contra de la hoy promovente por realizar actos proselitistas en días y horas laborales al contender a la diputación federal y no separarse del cargo que desempeñaba en la Universidad.

Para mayor referencia se precisa el contenido de la denuncia:

“esta denuncia es contra de la servidora pública de la universidad tecnológica de nezahualcóyotl, (sic) ..., perteneciente a la secretaría de vinculación la cual esta (sic) compitiendo como candidata a diputada federal al distrito..., para las elecciones a realizarse el próximo 6 de junio de 2020 en nezahualcóyotl, estado de méxico, (sic) evidencia es su registro de candidatura en la pagina (sic) <http://candidaturas.ine.mx>, donde al poner los candidatos del distrito dato protegido, se ve su nombre sin haber renunciado a su puesto en la universidad, existen fotografías (sic) que la muestran haciendo proselitismo político en fechas y horas en las que la universidad le paga por un servicio que no esta (sic) prestando; incluso la administración de la universidad tiene conocimiento de esto y no hace nada, por lo que cumpliendo (sic) a mi deber ciudadano, quiero denunciar los abusos cometidos [por dato protegido], al estar gozando de un pago quincenal completo y prestaciones cuando la ley prohíbe a los servidores contender a elecciones si e (sic) se encuentran activos en el servicio público. así mismo solicitó (sic) se de aviso a las autoridades competentes para que se comunique a las personalidades universitarias de este abuso, para que si es que no lo han estado encubriendo, hagan efectivo su despido de la universidad, por que el presidente ha dicho que no se puede competir en elecciones si son trabajadores activos (sic) en el gobierno sin importar rango o entidad federativa, adjunto evidencia de fotos y video así mismo me pongo a su disposición al correo ... para dar seguimiento a los tramites (sic) a fin de que se haga justicia y esa abusiva no siga teniendo beneficios de la universidad cuando de por si (sic) no trabaja y como por pandemia no estamos yendo a laborar



normalmente ella ha abusado poniéndose a hacer campaña para su candidatura, cobrando como si nada y eso si a ella no le pasa nada, pero no fuéramos otros que día a día estamos al pie del cañon (sic) y a nosotros si (sic) nos exigen cuando es sabido por toda la universidad la porquería de persona que es...”

En la misma fecha se turnó la denuncia al Titular del OIC de la Universidad, quien el veintisiete siguiente radicó la investigación.

El diecisiete de mayo se recibió un escrito anónimo por el que se ratificó la denuncia²⁶ y se adjuntaron diversas pruebas documentales.

El veinte de mayo siguiente²⁷, el denunciado solicitó la comparecencia de la actora para el veintiocho siguiente, fecha en la que se llevó a cabo esa diligencia, levantándose el acta correspondiente ante la presencia del denunciado, la actora, así como Luis Alberto Castellanos Gregorio —servidor público que elaboró el acta— y Katia Raygadas Chacón —testigo de asistencia adscrita al OIC de la Universidad—.

El treinta y uno de mayo, el denunciado hizo del conocimiento de los hechos a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales.

Queja por VPG. El cinco de junio siguiente, ante la 29 Junta Distrital del INE en el Estado de México, la hoy actora presentó escrito dirigido a la Unidad Técnica mediante el cual denunció al Titular de la OIC, con base en los siguientes hechos:

- Durante la comparecencia, el denunciado llevó a cabo acciones en su contra por el hecho de ser mujer y candidata (suplente), le menciona que iba a iniciar una investigación en su contra por ocupar días y horas laborales, además de usar recursos públicos para hacer campaña política, mostrándole una serie de fotos y vídeos que tienen en su poder y que vulnera su privacidad porque aparecían sus familiares, en específico, su papá, lo que —a su decir— le generó temor.

²⁶ Visible a foja 75 del Tomo I.

²⁷ Mediante oficio con clave 210C0301000400S/071/202, visible a foja 13 del Tomo I del expediente SRE-PSC-184/2021.

SUP-REP-477/2021

- Que el denunciado la amenazó con denunciarla ante la Secretaría de la Contraloría, para que la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y la Procuraduría le iniciaran un procedimiento y le aplicaran las sanciones (pedirían la destitución de su plaza), tratando de intimidarla en todo momento; y para verificar si era o no candidata, le pidieron que presentara la constancia de registro expedida por el INE, como entonces candidata suplente a una diputación federal.
- De igual forma, le indicaron que habían solicitado al INE información sobre su registro. De la cual pidió copia y se la negaron.
- Que durante la comparecencia aceptó que era candidata a una diputación federal suplente; también les indicó que pidió licencia y el Encargado de la Dirección de Administración y Finanzas de la Universidad se la negó; les dijo que no manejaba recursos públicos y que en ninguna norma dice que el personal administrativo debe pedir licencia para tener derecho a ser electa.
- Señaló que el Titular de la OIC en la comparecencia le dijo lo siguiente: “Estás metida en un gran problema”; “No tienes por qué hacer campaña política”; “Dime quién te invitó a ser candidata”; “Quiénes son tus amigos con estas acciones”.
- Que el denunciado pretendía que renunciara a su candidatura porque desde que se enteró de su registro comenzó a obstaculizar su participación y su derecho político electoral.
- Solicitó medidas cautelares a efecto de que se garantizara su protección como candidata y su estabilidad emocional y laboral.
- Como medidas de protección, la actora solicitó la entrega inmediata de la documentación de identificación que tuviera en su posesión el probable responsable y la prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia en su contra o de las personas relacionadas con ella.



En su momento, el Titular de la Unidad Técnica determinó la improcedencia de las medidas cautelares, así como las de protección solicitadas y dio vista al Centro de Justicia para las Mujeres en el Estado de México para que, en ejercicio de sus atribuciones, proporcionara atención psicológica a la actora a efecto de coadyuvar a brindarle estabilidad emocional y, de ser el caso, también brindara asesoría jurídica en el ámbito laboral.

Acto impugnado. En la sentencia controvertida, la Sala Especializada determinó la inexistencia de la VPG, con base en la jurisprudencia 21/2018²⁸ y lo establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia²⁹, a partir de los razonamientos siguientes:

- Las conductas denunciadas, el inicio del procedimiento y la vista dada a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, se sustenta en las atribuciones del denunciado, por lo que no están basadas en la condición de mujer de la denunciante, no buscaban menoscabar o anular los derechos político-electorales de la promovente, con independencia de que pudiera resultar incómodo para ella.
- No existen en el expediente elementos adicionales para entrelazar el dicho de la actora y corroborar las supuestas amenazas y/o presión a la que fue sometida. La comparecencia se llevó a cabo ante dos testigos que no confirmaron lo que ella aduce que sucedió.

QUINTO. Análisis del fondo del asunto

1. Planteamiento del caso. La pretensión de la promovente consiste en revocar la sentencia impugnada para el efecto de que se acredite la VPG que aduce cometió el Titular del OIC en su contra.

La **causa de pedir** la sustenta en que la Sala Especializada no juzgó con perspectiva de género.

La **controversia** para resolver en esta ejecutoria radica en determinar si la decisión de la Sala Especializada, en cuanto a la inexistencia de la VPG,

²⁸ Jurisprudencia 21/2018, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.

²⁹ En lo sucesivo, Ley de Acceso.

SUP-REP-477/2021

está apegada a derecho o si, como lo aduce la actora, dejó de juzgar con perspectiva de género y considerar el estándar probatorio que este tipo de casos requiere.

Para resolver lo anterior, esta Sala Superior se centra en estudiar las alegaciones de la actora relacionadas con la existencia de VPG que se tradujo en la obstaculización del ejercicio de sus derechos político-electorales. Sólo en esta medida resulta relevante la actuación del denunciado como Titular del OIC de la Universidad.

Así, escapa de la materia de este recurso y no es motivo de análisis ni pronunciamiento de esta sentencia la finalidad del procedimiento seguido en contra de la actora por presuntas faltas administrativas; ni determinar si, conforme la normatividad de la Universidad, debía o no separarse del cargo que ocupa en esa Institución para contender a un cargo de elección popular; ni las condiciones en las que realizó actos de proselitismo.

2. Decisión de la Sala Superior. Se **modifica** la sentencia controvertida en parte de los razonamientos porque, si bien las expresiones no constituyen VPG, esta Sala Superior advierte que la responsable omitió juzgar con perspectiva de género.

3. Marco aplicable

En cuanto al análisis de los hechos, es criterio de este órgano jurisdiccional que en los asuntos en los que se denuncia VPG se debe³⁰:

- Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes;
- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de

³⁰ Véase lo sostenido en los SUP-REP-21/2021 y SUP-RAP-393/2018, respectivamente, así como la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, conforme a la cual todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, tiene que implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.



- género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
 - Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y,
 - Procurar un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación.

Las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos en su contexto y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso³¹, considerando:

- Actuar con debida diligencia es un deber reforzado en casos donde se alega violencia contra las mujeres. Ello, de acuerdo con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Todos los hechos y elementos del caso deben estudiarse de forma integral ya sea para determinar la procedencia del inicio de un procedimiento o bien para fincar las responsabilidades.
- Se deben explorar todas las líneas de investigación posibles con el fin de determinar qué fue lo sucedido y qué impacto generó.
- Cuando el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para detectar dichas situaciones.
- La oportunidad de la investigación debe privilegiarse.
- Se debe analizar si los hechos tuvieron lugar en un contexto de discriminación en razón de género, ya que ello, repercute en el estándar de prueba para tener por demostrado el acto en cuestión.
- Es preciso detectar si existe una relación asimétrica de poder entre la actora y las personas que son parte de la investigación y cuáles son las consecuencias de ello.
- Debe estudiarse si esa asimetría se basa en el género y/o sexo de la víctima, las razones por las que ello ocurre y la forma de solventarlo, en su caso.
- Así, como estudiar si existe un impacto diferenciado de los hechos materia de denuncia a partir del género y/o sexo de la víctima para, a partir de ello, valorarlos y otorgarles las consecuencias jurídicas correspondientes.
- Se deben detectar las cuestiones estructurales que generaron la violencia, a fin de que, en la medida de lo posible, sean atendidas en la resolución más allá de las reparaciones concretas que el caso amerite.

³¹ Jurisprudencia 48/2016 de esta Sala Superior de rubro VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

SUP-REP-477/2021

El análisis integral y no fragmentado de los hechos tiene un impacto en el respeto de las garantías procesales de las partes, porque genera la identificación del fenómeno denunciado como una unidad, sin restarle elementos e impacto, lo que propicia que el órgano jurisdiccional esté en condiciones adecuadas para determinar, mediante la valoración de las pruebas que obren en el expediente y atendiendo las reglas que las rigen, si se acredita o no la infracción consiste en VPG; o bien si se trata de otro tipo de conducta que puede ser competencia de una diversa autoridad³²; o si los hechos denunciados en realidad no constituyen alguna infracción en el ámbito electoral.

Esta Sala Superior ha sostenido que en casos de VPG la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados³³, a partir de que esa violencia, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visibles, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social³⁴, de ahí que no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno.

En ese sentido, si la manifestación por actos de VPG de la víctima se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, **en conjunto** puede integrar prueba circunstancial de valor pleno³⁵.

La valoración de las pruebas en casos de VPG debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas toda la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos.

Asimismo, quien investiga y juzga debe conciliar los diversos principios que rodean el caso y si advierte que los elementos de prueba no son suficientes

³² Véase lo resuelto en el SUP-REC-61/2020.

³³ SUP-RAP-393/2018 y su acumulado.

³⁴ SUP-REC-91/2020.

³⁵ Véase lo sostenido en el SUP-REP-21/2021.



para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenará recabar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.

La responsabilidad sólo puede comprobarse suficientemente si al momento de valorar todo el material probatorio se analizan conjuntamente los niveles de corroboración tanto de la hipótesis de culpabilidad como de la inocencia.

Delineada la forma de análisis de este tipo de controversias, se precisa que los agravios de la actora se estudiarán en un orden distinto al señalado en la demanda, unos por separado y otros en su conjunto, sin que ello cause algún tipo de perjuicio, dado que lo importante es que sean analizados³⁶.

4. Análisis de los agravios

i. Inoperancia de los agravios que reproducen el voto particular emitido en la sentencia controvertida. Los agravios en los medios de impugnación requieren que quien promueve refiera las consideraciones esenciales que sustentan la decisión del acto o resolución que controvierte y la posible afectación o lesión que ello le causa a fin de que, a partir de ello, el órgano resolutor valore si la determinación de la autoridad responsable se apega o no a la normativa electoral aplicable.

Las y los actores deben exponer **hechos y motivos de inconformidad propios** que estimen lesionan sus derechos, para que de esta manera el órgano resolutor realice la confrontación de agravios y consideraciones del acto o resolución impugnada.

Ello implica que los argumentos deben desvirtuar las razones de la autoridad responsable; explicar por qué está controvirtiendo la determinación y no sólo exponer hechos o, únicamente, repetir cuestiones expresadas en la anterior instancia o ante la responsable.

La consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable aún rijan el sentido de la resolución

³⁶ Véase la Jurisprudencia 4/2000 de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

SUP-REP-477/2021

controvertida, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar el acto impugnado³⁷.

Es pertinente destacar que la carga impuesta en modo alguno se puede ver solamente como una exigencia, sino como un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir, de forma frontal, eficaz y real, los argumentos de la resolución controvertida³⁸.

En el caso concreto, se consideran **inoperantes** los planteamientos de la recurrente relacionados con que el denunciado debió ponderar que el procedimiento derivó de una denuncia anónima y darle el beneficio de la duda; que no se debe exigir, ni esperar que existan pruebas testimoniales, gráficas o documentales con valor probatorio pleno ni restar valor al dicho de la actora a efecto de no trasladarle la carga de la prueba; que el denunciado es una autoridad que a través de un rol jerárquicamente superior ejerció actos de poder “machistas” y determinó la culpabilidad de la actora al dar vista, con base en pruebas técnicas y notas periodísticas, sin que existiera, una sentencia o resolución final; que no hay norma que obligara a la actora a pedir licencia; aspectos relativos a la violencia de género en el ámbito laboral; que los actos del denunciado generaron violencia simbólica y psicológica, así como distracción de frente a la contienda; que existe un impacto diferenciado en la actora, un obstáculo en su carrera política que afectó su autonomía e independencia; que se permeó en su estabilidad emocional e incluso física y se menoscabó su derecho a ser electa y a participar en la política.

³⁷ Resultan aplicables las tesis de jurisprudencia, 2a./J. 62/2008, AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA; la Jurisprudencia sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la clave de identificación 1a./J. 85/2008, de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA; CONCEPTOS DE VIOLACION. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO, así como la Jurisprudencia con número de registro 209202 de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA.

³⁸ Véase la jurisprudencia 2a./J. 62/2008, de la SCJN, de rubro AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.



Los referidos planteamientos constituyen una reproducción de los argumentos del voto particular emitido en la sentencia impugnada³⁹, lo cual implica que esas inconformidades son ajenas a la promovente y carentes de materia controversial.⁴⁰

Ante la inoperancia, se procede al análisis de los agravios que no se ubican en el supuesto referido.

ii. El inicio del procedimiento tiene sustento en la Ley. La actora aduce que la responsable soslayó que el denunciado admitió la denuncia y la ha tramitado con el pretexto de ejercer las facultades encomendadas cuando en realidad, a su parecer, su actuación por sí misma constituye VPG.

En concepto de este órgano jurisdiccional, es **infundado** el agravio porque la responsable se pronunció al respecto y se coincide con la conclusión a la que llegó, en cuanto a que el procedimiento se sustenta en las atribuciones que tiene conferidas el denunciado sin que existan elementos, cuando menos de carácter indiciario, de que su actuación tuvo la finalidad de obstaculizar la candidatura, ni se basara en elementos de género.

La responsable señaló que el inicio del procedimiento administrativo siguió un trámite ordinario en ejercicio de las atribuciones del denunciado, toda vez que, de conformidad con el artículo 37, fracción VI del Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría, las personas titulares de los órganos internos de control tienen entre sus atribuciones la de recibir las denuncias que se formulen por presuntas infracciones o faltas administrativas derivadas de actos u omisiones cometidas por personas servidoras públicas de su respectiva dependencia u órgano auxiliar, o de particulares sancionables en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

A mayor abundamiento, del análisis que este órgano jurisdiccional realizó a las constancias que obran en el expediente se advierte que fue la Dirección

³⁹ Criterio similar se sostuvo al resolver el SUP-REP-339/2021.

⁴⁰ Jurisprudencia 23/2016, de rubro VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.

SUP-REP-477/2021

General de Investigación del Gobierno del Estado de México, a través del referido Sistema, quien turnó la denuncia al OIC de la Universidad, para el trámite respectivo⁴¹.

Luego de recibir la denuncia anónima, al radicar la investigación,⁴² el denunciado sustentó su actuación en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 108 y 109, fracción III de la Constitución General; 78, 130 y 143 de la Constitución local; 3, 19, fracción XIV y 38 Bis fracción XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 95 fracción II de la Ley de Responsabilidades; 123 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; 1, 3, fracción VI, 5, 6, 8 fracción I d), del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría.

De las referidas disposiciones, sin prejuzgar sobre la naturaleza y alcances del procedimiento que se encuentra en curso ante el OIC⁴³, este órgano jurisdiccional advierte que las investigaciones por la presunta responsabilidad de faltas administrativas puede iniciar, como ocurrió en este caso, por denuncias anónimas, en cuyo caso las autoridades investigadoras deberán garantizar, proteger y mantener el carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones⁴⁴.

Adicionalmente, las autoridades investigadoras deberán tener acceso a toda la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, incluyendo aquélla que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial⁴⁵.

Ante esta instancia, la actora no argumenta ni prueba que la consideración de la responsable es incorrecta o que, en su caso las disposiciones en las que se sustentó la radicación de la investigación no resultan aplicables al caso y las razones por las que llega a esa conclusión, ni precisa a través de

⁴¹ En el documento de turno, con número de folio 04681-2021, se especificó como motivo del turno *“se turna la presente al órgano....al ser la autoridad competente para conocer de la denuncia, toda vez que se trata de supuestas irregularidades administrativas cometidas por un servidor público adscrito a dicha dependencia”*.

⁴² Mediante Acuerdo de veintisiete de abril pasado, visible a foja 121 del Tomo I.

⁴³ A través del oficio 210C0301000400S/142/2021 de dos de agosto de dos mil veintiuno, el denunciado informó que el expediente OIC/INVESTIGACION/UTN/DENUNCIA/03/2021, en ese momento, se encontraba en etapa de investigación y remitió constancias de las que se advierte que se presentó un diverso escrito anónimo de uno de julio del año en curso, en el que se ofrecieron fotografías como pruebas.

⁴⁴ Véase lo dispuesto en el artículo 95 fracción II de la Ley de Responsabilidades.

⁴⁵ Artículo 100 del mismo ordenamiento.



qué elementos se acredita que el denunciado ha actuado parcialmente más allá de sus atribuciones y, en consecuencia, no prueba que el inicio del procedimiento no ha seguido el trámite ordinario.

Como se advierte, la Ley regula los supuestos en los que se ha desarrollado el procedimiento sin que exista algún indicio en el sentido de que la actuación del denunciado tuvo una finalidad distinta a la de tramitar una denuncia recibida y cumplir con sus atribuciones, con independencia de lo que se resuelva en el fondo de ese asunto y de si prospera, o no, la denuncia.

Lo anterior resulta relevante porque la determinación de si la actora debía o no separarse del cargo a efecto de no realizar actos de proselitismo en horario laboral, esto es, si existe una disposición que la obligue hacerlo para no vulnerar las obligaciones en materia de recursos públicos o, en su caso, si debía o no solicitar licencia para poder contender a un cargo de elección popular⁴⁶, constituye la controversia que debe resolverse en el procedimiento administrativo que se sigue por el referido OIC.

No escapa a la atención de este órgano jurisdiccional que la actora solicitó al Titular del OIC se excusara de conocer el procedimiento administrativo instaurado en su contra, con motivo de que existe otro procedimiento seguido ante la Unidad Técnica en el que ella lo denunció por VPG.

No obstante, esa circunstancia no demuestra que el inicio del procedimiento por el denunciado y la comparecencia se hubieran realizado de manera parcial, toda vez que a la fecha de esas actuaciones (veintisiete de abril y veintiocho de mayo, respectivamente) la actora no había denunciado al referido Titular del OIC, lo cual ocurrió hasta el siguiente cinco de junio⁴⁷.

⁴⁶ A partir de la foja 31 del Tomo I se advierte que el Encargado de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de México, informó a la actora que no procedió su solicitud de licencia sin goce de sueldo con efectividad a partir del siete de mayo, con base en la cláusula 48 del Contrato Colectivo de Trabajo del Personal Administrativo de la UTN, por lo que debía continuar realizando las funciones que tiene asignadas en razón de la relación laboral que tiene con la Universidad.

Previo a esa determinación, a foja 233 del mismo tomo, se advierte que el once de mayo el referido Encargado requirió a la actora la documentación que acreditara que ocupaba un cargo de elección popular, con la finalidad de valorar la procedencia de la solicitud.

⁴⁷ A foja 407 del Tomo II, se advierte que el ocho de octubre, Director General de Investigación de la Secretaría de Contraloría del Gobierno del Estado de México, informó que el denunciado ya no estaba a cargo del procedimiento administrativo con motivo de la referida solicitud de excusa, por considerar que podía existir un

SUP-REP-477/2021

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁴⁸ ha destacado que:

[...] un proceso judicial no constituye, por sí mismo, una afectación ilegítima del honor o de la dignidad de la persona. El proceso sirve al objetivo de resolver una controversia, aunque ello pudiera acarrear, indirectamente, molestias para quienes se hallan sujetos al enjuiciamiento con los demás, o prácticamente inevitable que así sea de sostenerse otra cosa, quedaría excluida de plano la solución de los litigios por la vía contenciosa.

Aunque en el caso estamos frente a un procedimiento administrativo, las consideraciones de la Corte, que esta Sala hace suyas, son igualmente aplicables por analogía.

Finalmente, si bien de las constancias del expediente se advierte que mediante escrito de uno de octubre⁴⁹ la promovente indicó que con posterioridad a la denuncia que presentó contra el denunciado, había recibido comentarios extra oficiales de que se habían iniciado diversos procedimientos en su contra, de las diligencias realizadas por la Unidad Técnica únicamente se obtuvo información⁵⁰ sobre la existencia de dos procedimientos⁵¹, uno de ellos denominado “Inspección al registro de asistencia y salida del personal docente y administrativo”, los cuales derivaron de una denuncia y el otro de una inspección, ambos asuntos concluidos, sin que ante esta instancia la actora alegue que esa información es incorrecta o imprecisa.

iii. Las expresiones que la actora atribuye al denunciado no constituyen VPG, ni trascendieron a su postulación a un cargo de elección popular. La actora sustenta los hechos de presión e intimidatorios en las circunstancias en que se llevó a cabo la comparecencia de veintiocho de mayo, a partir de aducir que el denunciado la presionó para que renunciara a la candidatura mediante las expresiones siguientes “*Que estoy*

posible conflicto de intereses y el expediente fue remitido a la Dirección General de Investigación, radicándose con el número de expediente DGI/INVESTIGACIÓN/S-A/DENUNCIA/00292021 el veintitrés de septiembre.

⁴⁸ Caso Cesti Hurtado vs. Perú. Sentencia de 29 de septiembre de 1999, párrafo 177. En el mismo sentido, caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia. Sentencia de 27 de noviembre de 2008, párrafo 176; caso Bueno Alves vs. Argentina. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párrafo 122.

⁴⁹ Visible a fojas 945 del Tomo II del expediente SRE-PSC-184/2021.

⁵⁰ Oficio número 210C0301000400S//173/2021 de ocho, signado por el denunciado, visible a foja 1053 del Tomo II del expediente SRE-PSC-184/2021.

⁵¹ OIC/INVESTIGACION/UTN/DENUNCIA/30/2019 y 052-0003-2018, respectivamente.



metida en un gran problema”, “No tienes por que (sic) hacer campaña política, dime quien (sic) te invito (sic) a ser candidata, quienes son tus amigos con estas acciones”, aunado a que la amenazó con destituirla de su plaza en la Universidad.

En concepto de este órgano jurisdiccional, la responsable omitió juzgar con perspectiva de género, no obstante, del análisis a las expresiones se advierte que no constituyen VPG ni trascendieron al derecho de la actora a contender a un cargo de elección popular, a partir de las razones que enseguida se evidencian.

La Sala Especializada concluyó que no existían pruebas adicionales que corroboraran el dicho de la actora, a partir del análisis, entre otros, de los elementos siguientes:

a. Acta de la comparecencia. En la diligencia, la actora manifestó lo siguiente:

“Que en relación a la supuesta acta administrativa que se me imputa, permito señalar que la misma carece de todo fundamento y razón lógica en virtud de que las candidaturas a diputados federales no son un cargo público, estas simple y sencillamente son postulaciones para que, si del resultado de los comicios resulte ganador, se tome protesta y se acepte el cargo y hasta entonces se convertirá en un cargo público.

Así mismo, es importante señalar que de ninguna manera se puede causar una afectación al erario público, porque dicha candidatura no trae consigo el pago de remuneración alguna pues se insiste, la candidatura no implica una relación de servicio público en la administración pública, sino única y exclusivamente el ejercicio de un derecho como lo es el derecho a ser votado y que dicho sea de paso, ha sido legitimado por el INE al otorgarme mi constancia como candidata para contender en el proceso electoral en turno, pues es de explorado derecho que la legislación electoral no requiere en mi caso de renuncia a mi puesto de administrativo en la UTN.

*Debo mencionar que no manejo recursos públicos en mi puesto y atendiendo al principio de que lo que no está prohibido está permitido, es que no existe impedimento legal alguno para que siga laborando en esta Universidad y por otro lado sea candidata suplente a una diputación federal, tal es el caso que se solicitó por mi parte licencia conforme a la cláusula 48 del Contrato Colectivo de Trabajo y esta me fue negada por el P.T. Jorge Arturo Castaño Hernández, Encargado de la Dirección de Administración y Finanzas de la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl, corroborando que la candidatura no implica una relación en el servicio público en la administración pública, pero si por el contrario, **estoy siendo objeto de ataques a mi derecho***

SUP-REP-477/2021

a ser electa pues con la presente denuncia e investigación se pretende inhibir y obstaculizarme de participar en el presente proceso.

Con esto me siento presionada para apartarme de la presente contienda electoral, por lo que solicito copia certificada del presente expediente para proceder a presentar mi renuncia correspondiente ante la autoridad federal competente por violencia política en razón de género, siendo todo lo que deseo manifestar.”

Por otra parte, la responsable advirtió que en la diligencia el denunciado le solicitó a la actora, a más tardar el treinta y uno de mayo, la copia del registro de su candidatura, la relativa a la solicitud de licencia y las que acreditaran que con la denuncia e investigación se le obstaculizaba su participación en el proceso electoral; señaló que en ese momento procesal no podía otorgarle copia certificada de lo actuado, porque el expediente se encontraba en etapa de investigación; le cuestionó si estaba registrada para competir por la candidatura suplente y la denunciante lo afirmó y si durante su trayectoria profesional había laborado en el Municipio de Nezahualcóyotl como tesorera u otro cargo y la denunciante señaló que sí, pero no como tesorera; también le preguntó si para participar en su campaña electoral usaba su jornada laboral o cualquier otro recurso humano o financiero, respecto de lo cual respondió que no.

Así, la responsable concluyó que del acta no se advertía que el denunciado hubiera realizado las manifestaciones en las que la actora sustenta la intimidación.

b. Manifestaciones del denunciado en su defensa⁵². Por una parte, reconoció que en la comparecencia le mostró fotografías a la promovente, pero precisó que se trató de las que se adjuntaron a los escritos anónimos con la finalidad de que la actora conociera lo indicado en dichos escritos, como parte de sus derechos, negando haber sustraído alguna fotografía personal de las redes sociales; señaló que la fotografía donde la actora aparece con su papá, se encuentra en su cuenta de *Facebook* privado, por lo que no forma parte del expediente.

⁵² Mediante el oficio número 210C0301000400S//088/2021, visible a foja visible a foja 149 y 150, del Tomo I del expediente SRE-PSC-184/2021.



Refirió que no amenazó ni pidió la destitución de la plaza de la promovente por carecer de facultades para ello y negó haberle dicho que estaba metida en un gran problema y que no tenía por qué hacer campaña política.

Señaló que turnó copia de la denuncia a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales porque se determinó que posiblemente estaban frente a un delito por parte de la servidora pública, para que la autoridad determinara lo que en Derecho procediera.

Señaló que le informó a la promovente que en ese momento no podía entregarle copia certificada del expediente porque el asunto estaba en investigación y que en la etapa procesal pertinente tendría la oportunidad de solicitar copias.

Indicó que la denunciante es una servidora pública sujeta a obligaciones como cumplir cabalmente con su encargo, lo anterior porque presuntamente realizó actos de campaña en horario laboral.

Señaló que es falso que cuando se enteró la autoridad administrativa de que la denunciante se había registrado como candidata, se hubiera empezado a buscar información en el INE, dado que su registro fue el tres de abril y la denuncia se presentó el veintiséis de abril del año en curso.

c. La respuesta⁵³, de Katia Raygadas Chacón y Luis Alberto Castellanos Gregorio⁵⁴, personas que fungieron como testigos en la comparecencia de veintiocho de mayo del año en curso, en el sentido de que el denunciado no mencionó lo aducido por la actora, palabras en tono intimidatorio o de amenaza.

En este último punto, la responsable destacó que los hechos narrados por la denunciante sí eran susceptibles de ser corroborados a través de medios

⁵³ Les requirió que informaran: "a. Que fue lo que escucharon durante la audiencia celebrada el veintiocho del año en curso, en particular si durante el desarrollo de esta, se percataron o escucharon alguna palabra intimidatoria o en tono de amenaza hacia...; b. Se le indicó a ...que la denunciaron ante la Fiscalía Especializada en materia de Delitos electorales; En otros procedimientos administrativos se acostumbra a dar vista a la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales o bien indique qué tipo de vistas realizan de acuerdo con sus facultades; Escucharon que el titular del órgano Interno de Control de la UTN le dijera a... *"Que estoy metida en un gran problema", "No tienes por que (sic) hacer campaña política, dime quien (sic) te invito (sic) a ser candidata, quienes son tus amigos con estas acciones"*, o alguna otra manifestación en ese sentido...."

⁵⁴ Visibles a foja 632 y 633, así como 649 y 650 del Tomo del expediente SRE-PSC-184/2021.

SUP-REP-477/2021

probatorios porque ocurrieron ante dos personas, lo que resultaba relevante para efectos del estándar de prueba porque no se trató de un espacio privado donde solo estuvieran presentes la ahora actora y el presunto agresor, circunstancias en las cuales la comprobación tiene como base principal el dicho de la víctima.

A partir de lo anterior, la Sala Especializada analizó los elementos de la jurisprudencia 21/2018, así como lo establecido en la Ley de Acceso:

a. Tuvo por cumplido el elemento relativo a que los hechos ocurran en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, a partir de que la comparecencia ocurrió durante la campaña electoral, esto es, en el contexto del desempeño del derecho político-electoral de la actora a ser votada.

b. Se cumple el elemento relativo a quien realiza los supuestos actos de violencia, considerando que puede provenir de cualquier persona, destacándose que el denunciado es servidor público.

c. No tuvo acreditado el elemento de género. Precisó que, si bien debía dar especial relevancia al testimonio de la posible víctima, también debía analizar su declaración en conjunto con otros elementos de convicción sin que juzgar con perspectiva de género implicara que cualquier expresión negativa dirigida a una mujer constituya VPG o dar la razón a una de las partes por emplear esta metodología.

A partir de lo anterior, concluyó que no existían en el expediente elementos adicionales para corroborar el dicho de la víctima en cuanto a las presuntas amenazas y presión y que las conductas materia de denuncia no están basadas en la condición de mujer de la denunciante.

d. No tuvo acreditado que las conductas tuvieran la finalidad de menoscabar o anular los derechos político-electorales de la denunciante, porque constituyen el ejercicio de las atribuciones previstas en las fracciones VI y XVII del Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría.

e. No se acreditó algún tipo de violencia. Si bien por las particularidades del



caso, podría tratarse de violencia verbal, simbólica y psicológica, la actuación del denunciado tiene sustento en sus atribuciones, con independencia de que pudiera resultar incomodarla para la actora.

En contra de lo anterior, la actora aduce que resulta absurdo el requerimiento de información a las personas que fungieron como testigos ante la omisión de la responsable de analizar previamente si trabajan directamente con el denunciado y el cargo que ocupa cada uno de ellos, a efecto de determinar la veracidad, idoneidad e imparcialidad en sus declaraciones, de ahí que, desde su perspectiva, las respuestas que dieron no hacen prueba plena y se trata de indicios que, al valorarse en conjunto con las pruebas restantes, no alcanzan para restarle validez a su dicho.

En concepto de este órgano jurisdiccional **asiste razón** a la actora, toda vez que en apego al deber de debida diligencia que se debe observar en los casos que se denuncia VPG, partiendo de un enfoque de género que se hace cargo de los desequilibrios de poder que pueden existir en un caso concreto y la forma en que tales desequilibrios impactan en el acceso a la justicia, la responsable debió advertir que en el caso existen elementos que impiden tener certeza respecto de la idoneidad de las declaraciones de las dos personas que intervinieron en la comparecencia como testigos, respecto de lo ocurrido en esa diligencia.

En el caso no existe controversia en cuanto a que Katia Raygadas Chacón y Luis Alberto Castellanos Gregorio se desempeñan como personal administrativo adscritos al OIC, área de la que el denunciado es el Titular, por lo que tampoco está controvertida la existencia de una relación laboral de supra subordinación entre esas personas.

La Sala Especializada debió hacerse cargo de esa particularidad y al no hacerlo soslayó que resultaba relevante para valorar las pruebas y determinar si, en su conjunto, el dicho de la y el testigo pueden resultar idóneas y suficientes para verificar lo ocurrido durante la comparecencia entre la actora y el denunciado.

SUP-REP-477/2021

En concepto de esta Sala Superior, si bien, en principio, existían elementos para comprobar lo ocurrido en la comparecencia mediante el dicho de quienes intervinieron como testigos, conforme las particularidades apuntadas sus declaraciones no resultan idóneas.

En consecuencia, en el caso está justificado analizar la naturaleza y contenido de las expresiones que la actora atribuye al denunciado y en las que sustenta la existencia de la VPG.

Del análisis se advierte que aun cuando las frases “Estás metida en un gran problema”; “No tienes por qué hacer campaña política”; “Dime quién te invitó a ser candidata”; “Quiénes son tus amigos con estas acciones” podrían resultar incómodas para la actora, las expresiones no contienen contendrían elementos de género y no comprometerían el ejercicio de su derecho a contender por una candidatura.

En efecto, de tales expresiones no se desprende una motivación basada en el hecho de que la actora sea mujer ni en las expectativas que estereotípicamente se tienen a partir de tal condición. En ellas habría reproches vinculados a los actos que fueron materia de la denuncia anónima y que, si bien podrían generar desconcierto, no tendrían bases de género ni impacto diferenciado o desproporcionado⁵⁵ por el hecho de que la actora sea mujer.

Situación similar ocurre con la manifestación relativa a que el denunciado la amenazó con destituirle de su plaza en la Universidad.

En efecto, esta Sala Superior advierte que, en su caso, las expresiones se relacionan con el presunto incumplimiento de la normatividad interna de la Universidad, cuestión que escapa de la materia de esta ejecutoria.

Al respecto, resulta relevante considerar que la actora, consiente de la normativa interna, acudió ante la Universidad para solicitar una licencia con

⁵⁵ Respecto del elemento relativo al impacto diferenciado, lo que se tiene que observar es la significación distinta de los actos denunciados a partir de lo que representa ser mujer en un contexto determinado o cómo las consecuencias se agravan por el hecho de ser mujer. Respecto a la afectación desproporcionada, se deben considerar las incidencias y recurrencia que el mismo acto tiene en contra de las mujeres (en su conjunto).



base en lo dispuesto en el artículo 48 del Contrato Colectivo de Trabajo, lo que ocurrió previamente a la presentación de la denuncia anónima en su contra.

Asimismo, no existen elementos en el expediente para sostener que las expresiones trascendieron y obstaculizaron el derecho de la actora a contender por un cargo de elección popular.

Al respecto, resulta relevante considerar que la comparecencia se llevó a cabo a solo cinco días de que concluyera la etapa de campañas, según se advierte del plan integral y calendario del proceso electoral federal 2020-2021; se celebró cuando ya habían transcurrido cincuenta y cuatro días de campaña, aspecto que genera indicios en cuanto a que la actora realizó los actos correspondientes para la obtención del voto.

iv. Las circunstancias adicionales que rodearon la celebración de la comparecencia no acreditan actos de intimidación. La actora refiere que la responsable omitió analizar las manifestaciones que realizó en la comparecencia a efecto de acreditar la situación de desventaja en la que se encontraba y la intención del denunciado de perjudicarla a través de sus atribuciones.

Del análisis que este órgano jurisdiccional realizó a la totalidad de las expresiones que la actora realizó en la comparecencia, mismas que han quedado transcritas, se advierte que tienen la finalidad de desvirtuar que debía renunciar al cargo que ocupa en la Universidad para poder participar como candidata a Diputada Federal suplente y que, en su momento, solicitó la licencia respectiva, cuestión que resulta ajena a la litis materia de este juicio y constituye la controversia para resolver en el procedimiento que está en curso a cargo del OIC.

Adicionalmente, si bien la actora señaló que estaba siendo objeto de ataques a su derecho a ser electa, esto lo hizo depender de que la denuncia e investigación pretendían inhibir y obstaculizar su participación en el proceso y la hacían sentir presionada, no obstante, se trata de una afirmación genérica y, como ya se ha evidenciado, el inicio del

SUP-REP-477/2021

procedimiento y su tramitación tiene sustento en las atribuciones del denunciado.

Por otra parte, la actora refiere que los actos intimidatorios se trasladaron al ámbito procesal cuando acudió a las oficinas del OIC, cuando le mostraron las pruebas adjuntas a la denuncia y le pidieron entregar la constancia de registro como candidata.

En concepto de este órgano jurisdiccional, sin prejuzgar sobre la pertinencia de las referidas actuaciones para la resolución del procedimiento en curso por parte del OIC, el hecho de comparecer; que le mostraran las pruebas adjuntas a la queja, y le requirieran constancia de su registro como candidata, son actos que, por sí mismos, no resultan intimidatorios y de su análisis conjunto con el resto de las pruebas que obran en el expediente, no se advierten elementos que hagan suponer, cuando menos de forma indiciaria, que no corresponden al trámite ordinario y que tuvieran la finalidad de intimidar o presionar a la actora para que renunciara a la candidatura como ella aduce.

En sentido similar, en concepto de esta Sala Superior, las alegaciones relativas a que fue hasta la comparecencia que le informaron sobre el procedimiento iniciado en su contra, sin otorgarle un plazo razonable para contradecirlos y sin que persona alguna le explicara sus derechos fundamentales; que la supuesta persona anónima que la denunció realizó pesquisas respecto de su vida privada, sin adjuntar prueba alguna y que el denunciado le negó el acceso al expediente ante la solicitud de copias certificadas, alegando que estaba en etapa de investigación, sin fundar ni motivar esa decisión, están encaminados a demostrar presuntas vulneraciones procesales ocurridas en el marco del procedimiento administrativo, de ahí que, en su caso, la actora debe hacerlas valer en la vía conducente y en el momento respectivo.

v. La vista a la Fiscalía no constituye, por sí, un acto intimidatorio. La actora aduce que mediante la referida vista el denunciado la presionó para



renunciar a la candidatura, porque tuvo por ciertos los hechos denunciados y la consideró culpable.

La actora no desvirtúa las razones mediante las cuales la responsable concluyó que se trató del ejercicio de las atribuciones con las que cuenta el denunciado, a partir de lo dispuesto en el artículo 37, fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría.

Adicionalmente, este órgano jurisdiccional advierte que, contrario a lo que aduce la actora, el denunciado se limitó a hacer del conocimiento al Titular de la Fiscalía la existencia de una denuncia en contra de la actora respecto de hechos posiblemente constitutivos de delito y remitir la documentación relativa al expediente, a efecto de que determinara lo procedente conforme sus atribuciones, sin que en momento alguno tuviera por cierto los hechos y atribuyera alguna responsabilidad a la promovente⁵⁶, como ella lo indica.

A partir de lo anterior, no existen elementos en el expediente que lleven, siquiera a suponer que el denunciado tuvo por acreditada la culpabilidad de la actora al momento de la comunicación con la Fiscalía.

Con base en lo expuesto, y toda vez que la promovente no logró desvirtuar la legalidad de la determinación de la Sala Especializada por cuanto a que los hechos controvertidos no constituyen VPG, lo que procede conforme a Derecho es **modificar** la resolución impugnada a efecto de que prevalezcan las razones expuestas previamente.

⁵⁶ De la lectura al oficio 210C0301000400S/I/078/2020, se advierte el contenido siguiente:

“Por medio del presente me permito hacer de su conocimiento los hechos que se albergan en el expediente OIC/INVESTIGACION/UTN/DENUNCIA/03/2021, radicado en esta oficina a mi cargo el pasado veintisiete de abril de dos mil veintiuno; respecto a **conductas presuntamente atribuibles** a la Servidora Pública ..., adscrita a la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl, quien cuenta con el puesto de Secretaria de Subdirector de Área, adscrita al departamento de Prácticas y Estadías.

De cuyos hechos denunciados se advierte que la Servidora Pública ..., personal operativo, **puede estar incurriendo en un delito** al estar contendiendo como candidata (suplente) por el Partido Fuerza por México, para la Diputación Federal del Distrito 29, en el Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México.

Esto en virtud de que, de acuerdo a las averiguaciones realizadas por esta autoridad administrativa, se aprecia que la C. ..., realizó su registro de candidatura sin contemplar la separación de su cargo como servidora pública. Así mismo **se pormenoriza en la denuncia** que la actualmente servidora pública en activo ha estado realizando actos de campaña en días y horarios hábiles en los que ha seguido obteniendo remuneración gubernamental, difundiendo mensajes que implican su pretensión de ocupar el citado cargo de elección popular, como Diputada Federal (suplente).

Se adjunta la evidencia consistente en copia certificada del expediente citado al rubro consistente en ochenta y tres fojas, de lo dicho y actuado por esta oficina al día de hoy; entre las que destacan los recibos de nómina de la servidora pública y evidencia fotográfica de los mítines de su campaña y evidencia de su registro a elecciones. Lo anterior se informa para que cumplimiento a las atribuciones a esa autoridad encomendadas se determine el proceder legal del caso descrito...”

SUP-REP-477/2021

Por los fundamentos y razones expuestas se aprueba el siguiente:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **modifica** la sentencia impugnada en los términos precisados en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, quien emite voto particular. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, SUP-REP-477/2021.

En términos de los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formulo el presente voto particular a fin de exponer las razones por las cuales no comparto las consideraciones de la sentencia en las que se concluye la inexistencia de la existencia de violencia política por razón de género en contra de la parte actora.

-Postura mayoritaria

En la sentencia aprobada de forma mayoritaria se llegó a la conclusión de que lo procedente era modificar algunas consideraciones de la resolución emitida por la Sala Regional Especializada en el procedimiento especial sancionador SER-PSC-184/2021, en tanto que –en apego al deber de debida diligencia que se debe observar en los casos en que se denuncia violencia política de género– debió advertir que en el asunto existen elementos que impiden tener certeza de la idoneidad de las declaraciones de las dos personas que intervinieron como

SUP-REP-477/2021

testigos en la audiencia de comparecencia del procedimiento administrativo.

De ahí que, en el caso, está justificado analizar el contenido de las expresiones que la actora atribuyó al denunciado y en las que sustentó la violencia política por razón de género.

No obstante, se llegó a la conclusión de que, del análisis a las frases denunciadas, aunque podrían resultar incómodas para la actora, no contienen elementos de género y no comprometerían el ejercicio de su derecho a contender por una candidatura.

- Contexto del asunto

Con motivo de una denuncia anónima presentada en contra de la actora –a través del Sistema de Atención Mexiquense– por supuestos actos de proselitismo político en fechas y horas laborales de la Universidad en la que presta sus servicios y no separarse del cargo de forma previa; el titular del Órgano Interno de Control inició un procedimiento de carácter administrativo, por lo cual, la citó a una audiencia a fin de que compareciera y manifestara lo que a su derecho conviniera.



Derivado de diversas expresiones realizadas por el titular de dicho órgano interno en la audiencia de comparecencia, la hoy actora, quien en ese momento era candidata suplente a diputada federal, lo denunció ante el Instituto Nacional Electoral, al considerar que dichas expresiones constituyeron violencia política por razón de género en su contra.

Una vez que la Sala responsable conoció del asunto determinó declarar la inexistencia de la violencia política en razón de género, dejando a salvo los derechos de la actora para que hiciera valer lo conducente ante las autoridades, en caso de considerar que las conductas denunciadas constituyen violencia laboral o de otra índole.

Inconforme con dicha determinación, la parte actora presentó recurso de revisión aduciendo que las pruebas ofrecidas no fueron debidamente valoradas desde una perspectiva de género, ya que el titular del Órgano Interno de Control universitario cometió actos de violencia en su contra por razón de género.

-Razones del disenso

De manera contraria a lo que afirma la mayoría, considero que, en el presente asunto, de un análisis de las frases:

“Estás metida en un gran problema”; “No tienes por qué hacer campaña política”; “Dime quién te invitó a ser candidata”; “Quiénes son tus amigos con estas acciones”, sí se acredita la existencia de la violencia política por razón de género en perjuicio de la actora, por las razones que expongo a continuación.

-Marco normativo

De lo establecido en los artículos 1o., 4o., primer párrafo, 35 y 41⁵⁷, de la Constitución Política de los Estados Unidos

⁵⁷ **“Art. 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.**

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

“Art. 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. [...]”

“Art. 35.- Son derechos de la ciudadanía:

I.- Votar en las elecciones populares;



Mexicanos; 4, inciso j)⁵⁸, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III⁵⁹ de la Convención de los Derechos Políticos de

II.- Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

III.- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

IV.- Tomar las armas en la Fuerza Armada permanente o en los cuerpos de reserva, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes;

V.- Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

VI.- Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley; [...]"

"Art. 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio. [...]"

⁵⁸ **"Artículo 4**

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

[...]

j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones."

⁵⁹ **"ARTICULO II**

Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna."

"ARTICULO III

SUP-REP-477/2021

la Mujer; y 7, inciso a)⁶⁰, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres emitido por este Tribunal Electoral, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Lo anterior, quedó establecido en la jurisprudencia 48/2016 de esta Sala Superior, cuyo rubro dice: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.”** En ese sentido, se sostuvo que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia se traduce en la obligación de

Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.”

⁶⁰ “Artículo 7.

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegible para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; [...].”



toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.

Luego, el trece de abril de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma en materia de violencia política por razón de género, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres.

De ese modo, se incorporó a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 20 Bis, el concepto de **“violencia política contra las mujeres en razón de género”**, en los siguientes términos:

“Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o

SUP-REP-477/2021

candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares”.

Por su parte, el artículo 20 Ter, fracción XVI, establece aquellas conductas que pueden expresarse como violencia política contra las mujeres, entre las que se encuentra ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos.

-Violencia simbólica

El Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado como una de las formas o tipos de violencia, la denominada **“simbólica”**, la cual, se puede representar por el uso y reproducción de estereotipos y roles de género, la reproducción de ideas y mensajes basados en la discriminación y desigualdad, etcétera. Lo anterior es constante en campañas publicitarias o en cobertura mediática, por ejemplo.

Adicionalmente, existen violencias que se han denominado comúnmente como **“micromachismos”** las cuales pueden encuadrarse en la tipología de la violencia **“simbólica”**. Los micromachismos son en realidad formas



de violencia cotidiana que suele estar normalizada y cuya incidencia es, en consecuencia, invisibilizada.

Pese a que el término hace referencia a una cuestión de tamaño o magnitud (micro), en realidad se acuñó para hacer referencia a formas socialmente legitimadas de violencia. Aunque deben eliminarse como todas las formas de violencia de género, aquí se requiere de un esfuerzo adicional para identificarlos, dado el grado de arraigo que han alcanzado en nuestra convivencia diaria.

Por su parte, la Declaración sobre la violencia y el acoso políticos contra las Mujeres, del Mecanismo de Seguimiento de la Convención **“Belem Do Pará”**, reconoce que la utilización de la violencia simbólica como instrumento de discusión política afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres y que la violencia y el acoso políticos contra éstas pueden ocurrir en cualquier espacio de la vida pública y política: en las instituciones estatales, en los recintos de votación, en los partidos políticos, en las organizaciones sociales y en los sindicatos, y a través de los medios de comunicación, entre otros.

Asimismo, en la exposición de motivos de la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política, adoptada por el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento

SUP-REP-477/2021

de la Convención de **“Belém do Pará”** (MESECVI), se señala que la violencia simbólica implica que, basados en prejuicios y estereotipos, el perpetrador socave la imagen de las mujeres como líderes políticas eficaces.

En ese sentido, la violencia simbólica incide en las relaciones de poder entre géneros a través de actos que ni siquiera se perciben directamente como violentos, sino que se trata de una forma que impone la opresión a través de la comunicación que pareciera natural, pero que, en el fondo, contribuye a la reproducción de esquemas de desequilibrio entre las mujeres y los hombres.

-Caso concreto

Para poder dar claridad al caso concreto, se estima necesario enumerar aquellas conductas que generan en mí, convicción sobre la existencia de la violencia política de género ejercida sobre la accionante:

- En primer lugar, las acusaciones realizadas en su contra se dieron a partir de una denuncia anónima.
- Existe una relación jerárquicamente superior del denunciado frente a la actora, en tanto que éste es el titular del Órgano Interno de Control del lugar donde ella presta sus servicios laborales. Es decir, el titular de dicho órgano tiene el carácter de autoridad frente a ella.



- La conducta desplegada por el titular del órgano interno se realizó en el contexto de la etapa de las contiendas electorales, cuya finalidad fue persuadirla de que no continuara con actos proselitistas.
- Dichas frases se basan en meras presunciones de actos supuestamente ilícitos en la medida en que no se sustentaron en una resolución emitida por una autoridad competente.
- No se cuestionó su desempeño laboral, sino su actuación en un ámbito político y la finalidad de dichos cuestionamientos fue la de restringir su derecho político-electoral para ser elegida candidata a diputada federal suplente.
- Los testigos que firmaron el acta de la comparecencia tienen una relación de subordinación con el denunciado, por tanto, la actora pudo sentirse amenazada al estar completamente sola en un entorno hostil.
- Aunque las frases en principio parezcan inofensivas, debe tomarse en cuenta que la violencia muchas veces puede ser sutil y se genera mediante mensajes que llevan implícitos estereotipos de género.
- La conducta desplegada estuvo encaminada a obstaculizar su campaña e impidió que la recurrente participara en condiciones de igualdad, en relación con el resto de los candidatos, puesto que se le cuestionó su proceder dentro de los cauces legales.
- En un contexto de violencia política que impera de forma permanente en México, no se puede traducir

SUP-REP-477/2021

como comentarios **“incómodos”**, a todo aquello que refleja un tipo de violencia contra la mujer por muy sutil que parezca.

- Y, finalmente, se cuestionó su capacidad para poder llevar a cabo una carrera política de forma independiente, porque a través de comentarios como: **“Quiénes son tus amigos con estas acciones”**, se sostiene, de forma implícita, que una mujer no puede hacer política por sí sola y que, al hacerlo, actúa de forma ilegal.

Todo lo anterior demuestra que existen razones suficientes para demostrar que sí se acredita la violencia política en contra de la recurrente en tanto que dichas conductas estuvieron encaminadas a intimidarla e impedir que continuara con su campaña política.

Situación distinta hubiera sido que de manera respetuosa se le indicara el motivo por el cual se inició un procedimiento administrativo derivado de la denuncia anónima y las actuaciones que se llevarían a cabo en consecuencia; sin embargo, la intención de los comentarios que, en principio parecen sutiles, disfrazan una actitud patriarcal de sometimiento de la mujer a través de amenazas y frases intimidantes con la finalidad de limitar el libre ejercicio de su derecho político-electoral de acceder a un cargo de elección popular, lo que a mi juicio constituye violencia simbólica.



-Conclusión

En mérito de lo expuesto, considero que lo procedente era determinar la existencia de la violencia política por razón de género en contra de la actora y, en consecuencia, revocar la sentencia impugnada.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.